



Violaciones a los Derechos Humanos a la Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, Legalidad y al Interés Superior de la Niñez por Detención Arbitraria y Retención Ilegal.

Recomendación 07/2022
Expediente: DH/026/2022

LICENCIADO JORGE BENITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE NAYARIT.

LICENCIADA ELSA NAYELI PARDO RIVERA
PRESIDENTA MUNICIPAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.

Presentes.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV, V, XIII, XV, XVIII, XXIII y XXXII, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/026/2022**, relacionados con la queja interpuesta por **VD**, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en Violaciones a los Derechos Humanos a la Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, Legalidad y al Interés Superior de la Niñez por su Detención Arbitraria y Retención Ilegal, atribuidos a elementos de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, como de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

Se emite la presente recomendación considerando que este Organismo Constitucional Autónomo tiene como atribución el proponer, en el exclusivo ámbito de su competencia, los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a su juicio redunden en una mejor protección de los derechos humanos; atentos también, a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a *"...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"*, y la obligación del Estado de *"...prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos..."*.



Ahora bien, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Clave	Significado
VD	Víctima Directa
VI	Víctima Indirecta
AR	Autoridad Responsable
SP	Persona Servidora Pública
PR	Persona Relacionada
CI	Carpeta de Investigación

Una vez expuesto lo anterior se procede a plasmar los siguientes:

I. HECHOS.

Con fecha 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la persona en etapa de adolescencia **VD**, en compañía de la ciudadana **VI1**, compareció ante las oficinas que ocupa esta Comisión Estatal, para presentar queja por presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas en su agravio; para lo cual manifestó lo siguiente:

*(Sic)¹ "...Que vengo a este Organismo Protector de Derechos Humanos a interponer queja en contra de **AR1, Elemento de la Policía Estatal Preventiva y su compañero el Elemento de la Policía Estatal Preventiva**, del cual desconozco el nombre, a manera de contexto quiero señalar que, el día 13 trece de enero del año 2022 dos mil veintidós aproximadamente a las 12:18 p.m. doce horas con dieciocho minutos se comunicó a mi número telefónico (...), un hombre quien dijo llamarse **SP1**, el cual mencionó que se comunicaba de su número personal el cual es el siguiente (...), quien dijo que era **Agente de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**, y se comunicaba para informarme que yo tenía una denuncia en mi contra por agresión, y que tenía que ir a revisar esa situación a la Agencia del Ministerio Público en Ixtlán del Río, por lo que yo le dije que no estaba en Ixtlán del Río, y él respondió que le avisara cuando me acercará a Ixtlán*

¹ **SIC.** Es un adverbio latino que se utiliza en los textos escritos para indicar que la palabra o frase es literal o textual, aunque sea o pueda parecer incorrecta.



para vernos en la Agencia del Ministerio Público y que me presentara yo sólo, por lo que le comenté que era menor de edad y él me dijo que le presentara el acta de nacimiento. Quiero señalar que después de esa llamada se volvió a comunicar en varias ocasiones, hasta que me presenté en la Agencia del Ministerio Público el día 18 dieciocho de enero del presente año como a las 7:20 p.m. siete horas con veinte minutos, acompañado de mi papá **VI2**, en donde nos atendió **SP1**, y me dijo que tenía una denuncia en mi contra por Agresión y me realizó algunas preguntas personales, como a qué me dedicaba, cual era mi grado de estudios, dónde vivía, cicatrices, estatura, peso, complexión, edad, y después me comentó que el no debería hacerme ninguna pregunta y que cuando me citaran sería el Licenciado quien lo hiciera, y me dijo “Te van a citar al domicilio que proporcionaste y si no vienes ese día si yo quiero te chingo, y me espero hasta que cumplas los 18 dieciocho y ahora si va a ser peor para ti, es mejor que vengas es por tu bien”, lo cual sentí que fue amenazante, además quiero señalar que no me dijo que Licenciado me iba a atender, tampoco me dio ningún número de expediente, ni se realizó ningún documento de la visita que hicimos mi papá y yo, y hasta el día de hoy no he recibido ningún citatorio.

El día 21 veintiuno de enero del año 2022 siendo aproximadamente las 8:15 p.m. ocho horas con quince minutos, me encontraba en el negocio de mi mamá el cual es una cafetería, ubicado en la Calle (...), colonia Centro, mientras estaba con mi tía de nombre **PR**, cuando llegaron de repente en una patrulla morada dos Elementos de la Policía Estatal, una Elemento mujer y un Elemento hombre el cual es alto, delgado, cabello corto y con bigote, los cuales llegaron y se metieron al Local y me preguntaron que cual era mi nombre, por lo que les dije mi nombre completo y mi edad, y me dijo la elemento que los tenía que acompañar por lo que le pregunté que a donde y me dijeron que a la camioneta y respondí que a donde me iban a llevar o que iba a pasar, por lo que ella respondió que me iban a llevar a la comandancia, entonces me esposaron y me sacaron del Local para subirme a la camioneta, había varias personas en la calle los cuales son vecinos de ahí, y les pregunté de nuevo a los Policías que porqué me iban a llevar y entonces la Elemento de Policía respondió con voz fuerte “Por violación” escuchando todas las personas que se encontraban ahí presentes. Después, una vez arriba de la camioneta me preguntó la Elemento de Policía que si las mujeres con las que yo había estado, han sido porque ellas han querido o si ha sido porque yo las he obligado, también que si han sido mayores de edad. Mientras íbamos en la patrulla camino a la Cárcel Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, prendieron el aire acondicionado y les comenté que si podían subir un poco la temperatura porque me dio frío y que además tengo un padecimiento de los Bronquios por lo que respondieron que no, que así estaba bien, la Elemento de Policía se estacionó en dos ocasiones en puntos diferentes y hablaba por radio y por teléfono en claves, mientras que el Elemento de Policía hombre iba en la parte de atrás conmigo, quiero señalar que la Cárcel Municipal se encuentra a dos cuadras del local donde me detuvieron, y que hicimos aproximadamente 15 quince minutos en llegar a la Cárcel Municipal, en donde la Elemento se estacionó en la parte de afuera y nos quedamos ahí arriba de la camioneta aproximadamente 30 treinta minutos.

Mientras estábamos en la parte de afuera les comente que si podía entrar al baño y ambos me dijeron que me esperara, entonces la Elemento de Policía me dijo que me iba a tomar una fotografía, y me tomó una con gorra y otra sin gorra, y le pregunté que a quién se la iba a enviar y me respondió “Es para el Patrón” y luego dijo “Al Superior” , y le pregunté que si al de la Comandancia y me comentó que no me podía dar información, rato después entró otro Elemento de Policía a la camioneta, del cual no identifiqué a qué corporación pertenecía, y comenzó a realizarme preguntas sobre mi nombre y edad, estuvo unos minutos ahí y se fue.

Después metieron la camioneta al estacionamiento de la Cárcel Municipal y después de aproximadamente 1 una hora y 30 treinta minutos me dejaron ir al baño, por lo que tuve que entrar al baño al interior de la Cárcel Municipal, quiero mencionar que previo a eso les comenté que tenía las esposas muy apretadas y como ya había pasado demasiado tiempo desde que me detuvieron me dolieron las muñecas, por lo que les dije que si me podían soltar mínimo para ir al baño y la Elemento de Policía me dijo que no, que fuera así, entonces me acompañaron 2 dos Elementos de la Policía y nos regresamos nuevamente a la Camioneta.



Por lo que después de todo el tiempo que llevábamos ahí arriba de la camioneta en el estacionamiento, les pedí información de que es lo que iba a pasar y me dijo la Elemento de Policía que ni ella sabía, y que tenía que esperar a su superior jerárquico para que el me diera información, entonces aproximadamente a las 11:00 p.m. once de la noche llegó al estacionamiento una camioneta 4x4 color blanco con vidrios polarizados, de la cual se bajó una persona del sexo masculino que estaba vestido de civil, con un pantalón de mezclilla, zapatos cafés, camisa y chamarra de color azul, y abrió la puerta de la camioneta donde yo estaba y me preguntó “¿Estás bien? ¿Te golpearon?” Y le dije que si estaba bien y que no me habían golpeado, por lo que me dijo “Te va a hacer unas preguntas el Agente de Investigación y ya te vas a tu casa” y le comentó a la Elemento de Policía que no tuvieron que haberme esposado por lo que en es momento me quitaron las esposas, y después de eso me dijo que ya me podía retirar, por lo que procedí a retirarme.

Quiero señalar que desde el momento que me detuvieron, mi tía nos siguió y se quedó esperando afuera de la Cárcel Municipal, incluso pidió información a los Elementos de la Policía Municipal que se encontraban afuera de la Cárcel, pero ellos le dijeron que ellos no sabían, que tenía que pedir información con los Elementos Estatales que me detuvieron, asimismo mi mamá llamó para preguntar en la Comandancia pero le dijeron que ellos no sabían nada porque no me habían presentado con ellos que eran los Estatales los que me habían detenido.

*El día 22 veintidós a las 3:00 pm me comuniqué con **SP1**, de la Agencia de Investigación y le comenté la situación ya que me puse a pensar en todo lo que había pasado y entendí que todo estaba relacionado con la denuncia que él me comentó que tenía en mi contra, por lo que quería solicitar información, sin embargo **SP1** me dijo que si él se hubiera enterado de que yo tuviera una denuncia que el mismo me hubiera detenido y no hubiera mandado a alguien, por lo que el desconocía lo que había pasado.*

*Es por ello que mi vengo a las oficinas de esta comisión para que se investiguen estos hechos, ya que específicamente mi queja es la detención sin una orden de aprehensión, y el trato recibido hacía mi persona por la Elemento de la Policía Estatal de nombre **AR1**, ya que todo el tiempo me sentí incomodo por no saber lo que estaba sucediendo, es por ello que lo único que yo busco es que los Elementos de la Policía actúen de manera correcta, y que no vuelva a presentarse una situación así cometida hacía mi persona porque la verdad si me preocupa que vuelva a ocurrir algo así y temo por mi seguridad, ya que considero que fue un abuso de su parte la forma en la que hicieron las cosas como entraron al Local para sacarme y todavía peor, sin tener la información de por qué me detuvieron, además quiero que me brinden información en relación a la denuncia que mencionó el de la Agencia de Investigación...”*

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, realizada por personal de esta Comisión Estatal, en la cual se asentó la declaración vertida, en vía de queja, por la persona agraviada **VD**.
2. Acta circunstanciada de 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, realizada por personal de esta Comisión Estatal, en la cual se asentó la declaración vertida por la ciudadana **VI1**; la cual narra los siguientes hechos:

*(Sic) “...Que vengo a este Organismo Protector de Derechos Humanos a denunciar los hechos cometidos en contra de mi hijo de nombre **VD**, el cual tiene 17 diecisiete años de edad, cometidos por la servidora pública **AR1**, Elemento de la Policía Estatal Preventiva y su compañero el Elemento de la Policía Estatal Preventiva, los cuales el día **21 veintiuno de febrero del año 2022 dos mil veintidós** detuvieron a mi hijo en*



*mi local ubicado en (...) del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, quiero mencionar que ese día me encontrada en consulta médica en la ciudad de Tepic, Nayarit, cuando me avisó por teléfono la tía de mi hijo de nombre **PR**, que este había sido detenido y que no le habían mostrado ninguna orden y tampoco le habían dado explicación del por qué, pero que se lo iban a llevar, que incluso se metieron al local por él y que ella le había preguntado que dónde estaba la orden de aprehensión a la Elemento de la Policía y ésta le respondió que ella no ocupaba ya que ella era la autoridad, por lo que **PR** le comenta a la elemento de Policía que mi hijo era menor de edad y que yo no me encontraba ahí, entonces la Elemento le respondió que eso no importaba que así se lo iba a llevar, y además que cuando tenían a mi hijo afuera del Local esposado ya para subirlo a la patrulla **PR** escuchó que era por el delito de Violación, por lo que los siguió hasta la Cárcel Municipal, entonces decidí comunicarme con el Comandante de la Policía Municipal de Ixtlán del Río, y él me dijo que no sabía nada, que a él no se lo habían presentado pero que iba a tratar de investigar para ver qué era lo había pasado, por lo que más tarde volví a hablar con él por lo que me dijo que no eran sus elementos los que lo habían detenido, sino que eran de la Policía Estatal, que no le habían dicho el por qué lo detuvieron pero que me iban a esperar los Elementos de la Policía Estatal a mí para hablar conmigo, ya que a mi hijo lo tenían dentro de la camioneta y que no lo habían bajado, quiero señalar que incluso yo ya le había avisado al papá de mi hijo de nombre **VI2**, por lo que él ya se encontraba afuera del estacionamiento de la Cárcel Municipal, a quién tampoco le quisieron dar ninguna información, entonces cuando llegué va a saliendo mi hijo y estaba yéndose un hombre vestido de civil, quien se encontraba presente cuando la tía de mi hijo estaba firmando un documento que le entregaron los mismo Policías, así que cuando yo me acerqué ya con la tía de mi hijo me dijo que había firmado la hoja de que le estaban entregando a mi hijo ya, y me explicó que el que se acababa de ir era el Comandante, y nadie más me dio información de lo que había sucedido, ni por qué habían detenido a mi hijo, por lo que después de ese día me siento preocupada por la seguridad de mi hijo, de su papá y la mía, ya que los Elementos de la Policía pidieron nuestros datos, tales como nombre, domicilio y teléfonos, y considero que no está apegado a derecho ya que ni si quiera nos informaron del por qué lo habían detenido, tampoco hubo ninguna orden de aprehensión, ni un citatorio si es que hay un procedimiento en el que estén investigando a mi hijo, y considero que no fue correcta la forma en la que detuvieron a mi hijo...”*

3. Oficio SSPC/DGPE/JUR/0333/2022, signado el 02 dos de marzo del 2022 dos mil veintidós, por el encargado de la Dirección General de la Policía Estatal, mediante el cual rindió informe a este Organismo Constitucional Autónomo, en relación a los actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **VD**; para lo cual expuso:

*(Sic) “...Que en lo que respecta a la autoridad que represento: si bien hubo detención del adolescente en comento, la misma fue derivada de la cedula de notificación de fecha 13 de enero del 2022 y que al percatarse de su edad, fue liberado y se firma constancia de liberación de adolescente. Dicho lo anterior, y tras haber revisado minuciosamente las manifestaciones de los quejosos en referencia de las cuales relucen los presuntos actos u omisiones, hice comparecer a la Agente **AR1**. A efecto de cuestionarle su actuar en la detención en comento, y por lo cual me proporciona una tarjeta informativa. De lo cual se infiere que la retención motivo de la presente queja, fue apagada al marco normativo y en ningún momento existió violación a los derechos a los niños, niñas y adolescentes a no ser sujeto a detención ilegal y arbitraria ni tratos indignos...”*



4. Cedula de notificación suscrita el 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, por la Agente del Ministerio Público, **SP2**, emitida dentro del expediente **CI-1**, relativa a las medidas de protección dictadas en favor de la víctima.
5. “Constancia de entrega de un adolescente”, suscrita el 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, por la Agente de la Policía Estatal **AR1**.
6. Tarjeta informativa suscrita el 25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós, por la Agente de la Policía Estatal de Caminos, **AR1**, y por el Agente de la Policía Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, **AR2**, en la que se relató los hechos inherentes a la detención de la cual fue objeto el adolescente **VD**; para lo cual expusieron lo siguiente:

*(Sic) “...Por medio del presente me permito informar a usted, que el día 21 de enero del año 2022, yo la agente de la policía estatal caminos (adscrita a la unidad de protección a la mujer) **AR1**, con número de orden 670, en compañía del Agente de la Policía Municipal **AR2**, nos encontrábamos en un recorrido de vigilancia y prevención al delito a bordo de la unidad 012, con placas de circulación NA-060A-1 por la calle Eulogio Parra esquina con calle Guerrero de la colonia Amado Nervo, en Ixtlán del Río, Nayarit, cuando tuvimos a la vista a una persona de sexo masculino el cual se encuentra relacionado bajo la carpeta de investigación **CI-1** por el delito de (...), en contra de (...), de aproximadamente 16 años de edad, ya que por versión de la misma manifiesta que (...) y que esta persona le había dicho que tenía 23 años, por lo que descendimos de nuestra unidad para entrevistarnos con esta persona y al identificarnos como Agentes de la Policía Estatal Caminos y Policía Municipal éste masculino se negaba a identificarse diciéndonos que necesitábamos un papel para que él se identificara, por lo que fue necesario decirle que si nos podía acompañar para darle una explicación del porqué necesitábamos que se identificara con su INE, o alguna identificación, negándose en todo momento, procediendo en ese momento a su detención y traslado hasta las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad de Ixtlán del Río, dándole en todo momento protección y resguardo a su persona, hasta indagar más información.*

*Asimismo, fuimos abordados por una persona de sexo femenino la cual dijo ser su tía política y llevar por nombre C. **PR**, la cual dijo que llevaría una identificación del C. **VD**, siendo esta una CURP.*

*Hago de su conocimiento que, al C. **VD**, se le hizo de su conocimiento que era requerido por el Agente del Ministerio Público de esta ciudad de Ixtlán del Río, ya que se encontraba relacionado en la carpeta de investigación **CI-1** por el delito de (...) en contra de (...).*

*Asimismo, una vez teniendo la CURP del C. **VD**, comprobamos que no tenía la edad mencionada, por lo que se procedió al llenado del acta de constancia de entrega de un adolescente, quedando al resguardo de la C. **PR**, ya que los papás de C. **VD** se encontraban en la ciudad de Tepic, retirándose de las instalaciones de seguridad pública municipal...”.*

7. Oficio 531/2022 suscrito el 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión Estatal, en relación a los actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **VD**; para lo cual expuso:

(Sic) “...Que después de haber leído la queja anteriormente referida en contra de autoridades ajenas a la presente corporación de seguridad pública municipal, quiero



precisar que no se tiene en la presente Dirección registro alguno de la entrada del menor referido en el párrafo inmediato anterior, por lo que desconocemos de los hechos vertidos en la queja interpuesta y negamos cualquier intervención por parte de los elementos adscritos a esta corporación respecto de la queja interpuesta por lo tanto, no es posible aportar información que robustezca los hechos del supuesto agravio debido a que nunca se tuvo conocimiento alguno...”.

8. Oficio 594/2022 signado el 08 ocho de abril del 2022 dos mil veintidós, por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual rindió informe adicional que le fue requerido por esta Comisión Estatal, en relación a los actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **VD**.
9. Informe remitido el 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, al Director de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, por el Agente de la Policía Municipal, **AR2**, del cual se destacan las siguientes manifestaciones:

*(Sic) “...Por medio del presente me permito informar a usted que el día 21 de enero del año 2022 yo **AR2** quien estoy adscrito a la Policía Municipal de Ixtlán del Río y el día antes mencionado me dieron el servicio de realizar recorridos de vigilancia a bordo de la unidad 012 (unidad de protección a la mujer) la cual es un vehículo oficial adscrito a la policía estatal de caminos y la encargada de dicha unidad es **AR1** adscrita a la misma corporación y la función de la unidad oficial es al interior del municipio de Ixtlán del Río de manera coordinada (binomio) realizando un recorrido de vigilancia prevención al delito. Al pasar por la calle Eulogio Parra esquina con Guerrero la compañera se percató de una persona del sexo masculino la cual días antes sus mandos le habían señalado que tenía una carpeta de investigación pendiente por lo cual me comenta que lo va a abordar parando la unidad y descendiendo de la misma por lo que yo la acompaño ya que yo no conocía a la persona por lo que la compañera **AR1** se dirige a un local comercial el cual se encuentra sobre la calle (...) en el cual se vende repostería y aborda a un joven al cual ella le pregunta cuál es su nombre y el joven le dice que por que, por lo que la compañera le dice que si trae alguna identificación para que se la proporcione y el muchacho le dice que no cuenta con ninguna credencial en el momento, también comentando el joven que él tenía conocimiento que para identificarse tenían que presentarle algún documento explicándole la compañera que no era de esa manera que si alguna autoridad le pedía que se identificara él tenía la obligación de hacerlo y como el joven no se identificó con algún documento la compañera le volvió a preguntar su nombre el cual le dio el nombre de **VD** sin presentar algún documento. Por lo que le solicita la compañera **AR1** que nos acompañe para aclarar la situación por lo que se le estaba abordando indicándole que por protocolo se le tendrían que poner los candados de mano por su seguridad y la de nosotros accediendo voluntariamente. Subiéndolo a la unidad 012 en la parte de la cabina parte trasera y la compañera **AR1** le informó a sus mandos que para donde llevaba a la persona indicándole que se fuera a las instalaciones de la policía municipal pero que no se metiera, que se esperara en la parte de afuera y que ahí llegaría su comandante por lo que estuvimos todo el tiempo arriba de la unidad en las afueras de las instalaciones y en ese momento le pregunto a la compañera que cual era la situación para yo poder informar a mis mandos a lo cual ella me responde que todavía no sabe qué va a pasar y que ese asunto era de la policía estatal y eso mismo se lo hago de conocimiento a mis mandos ya que yo no tenía ninguna información de lo que estaba pasando yo únicamente estaba apoyando a la compañera por el hecho de trabajar de manera coordinada pasando aproximadamente entre 30 o 40 minutos ingresa a la unidad la compañera **AR1** diciéndome que le habían dado la indicación*



de meter la unidad al patio de las instalaciones pero que íbamos a permanecer arriba de la misma a la espera de las indicaciones de sus mandos por lo cual todo el tiempo estuve con el joven **VD** dándole protección un momento después el joven **VD** comento que quería ir al baño lo cual se lo informó a la compañera y ella después de unos minutos me dice que adelante que lo acompañe nada más al baño y lo regrese lo cual hice de esa manera regresando a la unidad y manteniéndonos a bordo de la misma en la parte trasera de la cabina, posteriormente la compañera **AR1** realizó varias llamadas comentándole sus mandos que ya estaban viendo la situación y unos momentos después se bajó de la unidad dirigiéndose a la parte de afuera de las instalaciones regresando y diciéndole al joven **VD** que ya se iba a ir que nada más estaban esperando un documento para comprobar su edad por lo cual la compañera **AR1** se pone a realizar un acta de entrega de menor percatándome en ese momento que el joven **VD** es menor de edad, dicha acta se realiza cuando se va a entregar a un menor de edad a un familiar o a alguna autoridad y tengo conocimiento que la entrega del joven **VD** se la hicieron a su tía política la cual se encontraba en el momento que se abordó al joven en el negocio de repostería y es a la misma que el joven **VD** le entregó todas sus pertenencias que traía cuando lo abordamos y ella le dijo que no se preocupara que ella iba a ver la manera de informar a su mamá y ver qué pasaba.

Por lo que unos minutos después me informa la compañera **AR1** que el joven **VD** ya se iba a ir pero que antes lo iba a entrevistar la Agencia de Investigaciones por que el joven tenía un asunto pendiente con una menor de edad sin poderme decir porque delito, nada más ella me comento que tenían una información de una supuesta (...), posteriormente me dice que ya le quite los candados de mano y que se baje de la unidad el joven por lo que el joven **VD** en ningún momento fue registrado o presentado en la alcaidía de las instalaciones para ingresarlo, únicamente estuvo en la unidad y se bajó al baño es por lo que no hay ningún registro, de igual manera informo que en su momento yo no plasme nada de lo ocurrido en mi parte informativo ya que el asunto lo manejaron directamente los mandos de la policía estatal de caminos y la compañera **AR1** por eso no consta en algún documento de la corporación de policía municipal y lo mismo se consultó con mis mandos, comentando ellos que si era asunto de la estatal que así quedara.

Unos días después al estar en mi domicilio me entra una llamada a mi teléfono celular contesto y era la compañera **AR1** comentándome que estaba haciendo una tarjeta informativa que le habían solicitado sus comandantes recordándome la compañera que era la situación del joven **VD** que la iba a hacer y que si podía firmársela comentándole yo que sí, que no había ningún problema de lo cual yo no vi necesario informarle a mis mandos porque de ese asunto no hay ningún registro en la policía municipal.

Y me estoy dando cuenta en el momento que me informan que hay una queja en derechos humanos por el mal actuar el día que se abordó al joven **VD** y aclaro nuevamente que no se tenía informe del hecho en los registros de la policía municipal porque toda la situación y el actuar en su momento fue manejada por parte de la policía estatal de caminos...”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada con motivo de la queja interpuesta por actos u omisiones presuntamente



violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **VD**, consistentes en Violaciones a los Derechos Humanos a la Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, Legalidad y al Interés Superior de la Niñez por su Detención Arbitraria y Retención Ilegal, atribuidos a elemento de Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, como de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

En efecto, en el presente caso, se reclamó que la persona menor de edad **VD**, fue objeto de una detención arbitraria y retención ilegal, por parte de un elemento de la Policía Estatal, como por un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; pues de manera sustancial, se expuso que siendo aproximadamente las 20:15 veinte horas con quince minutos, del día 21 veintiuno de enero del presente año, sin mediar orden ministerial, judicial o causa justificada, al encontrarse la persona agraviada en el interior de un local comercial (cafetería), ubicado en (...) de la localidad de Ixtlán del Río, Nayarit, fue abordado por la Agente de la Policía Estatal **AR1** y por el Agente de la Policía Municipal, **AR2**, quienes después de preguntar por su nombre, sin mediar explicación alguna, procedieron a colocarle los candados de mano, para posteriormente subirlo al interior del vehículo oficial de la corporación estatal aludida, para ser trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin ser puesto a disposición de autoridad competente; esto es, que permaneció cautivo por un lapso aproximado de 3 tres horas a bordo de la patrulla, esto al exterior como al interior de la Dirección de Seguridad Pública señalada; después de dicho tiempo sin explicación alguna los agentes dejaron en libertad al menor de edad, hoy agraviado.

En ese sentido, el análisis que se desarrollará en la presente determinación corresponderá a establecer si la detención sufrida por la persona adolescente fue arbitraria, por ende, violatoria a los principios de Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, Legalidad y al Interés Superior de la Niñez.

Debiendo tomar en consideración que la privación de libertad es arbitraria cuando resulta evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique; dicho en otras palabras, se presenta cuando una autoridad pública priva de la libertad a una persona sin cumplir con el debido proceso y las garantías judiciales de la persona que es detenida.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16, 17, 20 y 21 garantiza los derechos a no ser molestado ni privado de la libertad si no existe alguna justificación legal, es decir, una norma que prevea un acto como ilícito y se hubiese acreditado ante la autoridad competente, quien deberá fundar y motivar su determinación; el derecho a que se presuma la inocencia de una persona mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; a ser inmediatamente puesto a disposición del agente del Ministerio Público una vez detenido y a que se garanticen y protejan los derechos humanos de los imputados.

Sin embargo, a pesar de esta protección legal, siguen existiendo prácticas sistemáticas, sobre todo en el ámbito de la seguridad pública, que provocan la



violación de dichos derechos y colocan a ciertos sectores de la población en una situación de vulnerabilidad.

La detención ilegal y arbitraria es una de estas prácticas que persisten y que resulta sumamente preocupantes en la medida en que, además de violar garantías tales como la libertad personal y el derecho al debido proceso, propicia que se lleven a cabo otro tipo de violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura, lesiones, los malos tratos, e incluso la privación de la vida.

De acuerdo con el Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la libertad personal sólo puede ser privada, bajo los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

En ese sentido, los agentes de seguridad pública tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público; sin embargo, para ello el Estado utiliza diversas medidas, como lo son el promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido *“que un incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”*.²

En consecuencia, los elementos de seguridad pública sólo pueden restringir la libertad personal de una persona cuando la ley así se lo establezca, pero dicha privación debe realizarse respetando las formalidades legales.

Asimismo, la Corte ha expresado que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal).

Según el penalista Miguel Sarre, el derecho a nuestra libertad personal se ve afectado cuando la detención no se sujeta a los siguientes supuestos: que se haya girado orden de aprehensión dictada por un juez, o en caso de urgencia por el Ministerio Público, cuando exista flagrancia —o delito resplandeciente—, cuando existan medidas de apremio dictadas por autoridad competente y, por último, cuando exista la comisión de una falta administrativa grave.

Al respecto, la Carta Magna establece que el derecho a la libertad personal puede ser restringido a través de una orden de aprehensión y en los casos donde existe delito flagrante, es decir, cuando cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

² 1 CrIDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, supra, párr. 87.



Por otro lado, debe tenerse en cuenta que “las diligencias irregulares practicadas por la policía *sin autorización del Ministerio Público generan la invalidez de las pruebas derivadas de la detención o retención arbitraria del imputado. Así, la retención policiaca del detenido para su identificación o reconocimiento* –sostenida luego como consecuencia directa e inmediata ante el Ministerio Público– *no forma parte de las facultades conferidas a la policía, pues la exigencia constitucional es que éstas y las demás tareas indagatorias se efectúen bajo el control y la supervisión del fiscal como órgano encargado de la investigación, así como en respeto y protección de los derechos humanos del imputado a la libertad personal, a una defensa adecuada, al debido proceso y de obtención lícita de la prueba.*”³

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número **DH/026/2022**, en términos de lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de **VD**, cometidos por parte de la agente de la Policía Estatal **AR1** y por el Agente de la Policía Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, **AR2**.

MARCO NORMATIVO.

SEGURIDAD JURÍDICA.

La seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos será respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

En efecto, la seguridad jurídica entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido. Ello permite que los derechos públicos subjetivos se mantengan indemnes – es decir, que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica – lo que traerá por consecuencia que las autoridades del estado respeten irrestrictamente los causes que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

³ Tesis 1a. CCCXLIII/2018 (10a.), en materia Constitucional – Penal, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 313. Registro 2018649. De rubro siguiente: “**DETENCIÓN O RETENCIÓN ARBITRARIA DEL IMPUTADO. LAS DILIGENCIAS IRREGULARES PRACTICADAS POR LA POLICÍA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO GENERAN LA INVALIDEZ DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLAS**”.



Seguridad jurídica en materia de detenciones.

En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional.⁴

El régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente, de ahí que no exista otro mandato, bajo el cual se pueda obligar a una persona a permanecer contra su voluntad en el lugar en que se le pretenda interrogar, pues ello equivale materialmente a una detención.

Aun cuando los agentes de la policía cuenten con una orden de búsqueda y localización, expedida por el Ministerio Público, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria.

El derecho a la seguridad jurídica, es traducido entonces, a la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.⁵

El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**;⁶ I, XXV y XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**;⁷ 14 del **Pacto**

⁴ Tesis III.4o.(III Región) 7 P (10a.), en materia Constitucional – Penal, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2356. De rubro siguiente: **“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INculpADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO”**.

⁵ CNDH. **Recomendaciones** 51/2018 de 31 de octubre de 2018 p. 48 y 53/2018 de 29 de diciembre de 2015 p. 37.

⁶ **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*. Artículo 10. *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

⁷ **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** Artículo I. *“Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Artículo XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por*



Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁸ y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹

En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la *seguridad jurídica* de las personas.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.¹⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.”*¹¹

Teniendo en consideración los estándares nacionales e internacionales mencionados, se analiza el caso en particular, base de la presente Recomendación, en un apartado posterior al presente.

leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad”. Artículo XXVI. “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

⁸ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Artículo 14. *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo...”.*

⁹ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Artículo 8. 1. *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Artículo 8.2. “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa...”.*

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 51/2018 pp. 48 y 49 y 53/2015 pp. 37 y 38.

¹¹ “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 119



DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y LEGALIDAD.

El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada que sea emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis normativas de delito flagrante o caso urgente.

Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

El **principio de legalidad**. Se considera legal (del latín *legalis*) lo que está “prescrito por la ley y conforme a ella”; por consiguiente, la legalidad será “Cualidad de Legal”.¹²

El principio de legalidad, consiste en que las autoridades pueden actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y en los términos que dicha ley determine. Implica también, que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el principio de legalidad y seguridad jurídica, se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y 7.6 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”)**, en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida **sin demora la legalidad de su arresto o detención**.

Respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

Una detención es arbitraria si se ejecuta en contravención de lo dispuesto por los referidos artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien, la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.

¹² Real academia Española, voces “Legal” y “Legalidad”.



El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, establece los supuestos por los cuales una persona puede ser detenida ***sin orden judicial en caso de flagrancia***, a saber: a) cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o b) inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional mexicano ha sostenido que *“La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”*.¹³

En la **Recomendación General 2 “Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”**, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 19 de junio de 2001, se observó que *“(…) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”*.

Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos asumió conforme al citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”* En ese sentido, *“las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria”*.

Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.¹⁴

Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las

¹³ Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99.

¹⁴ “Caso Fleury y otros Vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.



Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las leyes, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, la Corte Interamericana, respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: *“(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”*.¹⁵

PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 16, establece: *“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”, relacionado con el diverso 37, inciso a) se enuncia que: “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)”*.

En la Observación General 14 “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, sostiene que el interés superior de la niñez es un concepto triple: *“un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.”*¹⁶

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 ilustra que todo niño, niña o adolescente debe recibir *“las medidas de protección que su condición de menor requiere (...)”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce la protección especial que deben tener los niños, al resolver que: *“(...) los niños [,] niñas [y adolescentes] tienen*

¹⁵ “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, Párrafo 89.

¹⁶ **Un derecho sustantivo:** *El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.*

Un principio jurídico interpretativo fundamental: *Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*

Una norma de procedimiento: *Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.*



derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte [del] Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (...).”¹⁷

El artículo 4º constitucional, en su párrafo noveno dispone que “[e]n todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”

El artículo 2º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su segundo párrafo que “el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se atenderá a lo establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.”

El artículo 5º de la citada Ley dispone que “son adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. (...) Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.”

VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD PERSONAL, LEGALIDAD Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR SU DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL.

De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Estatal contó con evidencias que permiten advertir la detención arbitraria de la persona en etapa de adolescencia **VD**; tal es el contenido de las tarjetas informativas signadas por los servidores públicos responsables, pues en ellas se narran los hechos bajo los cuales efectuaron la captura del agraviado.

Tarjeta Informativa 1.

- Fecha de elaboración: 25 *veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós*.
- Suscrita por las autoridades responsables de la detención: **AR1 y AR2**, Agente de la Policía Estatal y Elemento de la Policía Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, respectivamente.

Del contenido de esta tarjeta informativa¹⁸ se obtiene que el día 21 veintiuno de enero del año 2022 dos mil veintidós, la Agente de la Policía Estatal de Caminos, de nombre **AR1** en compañía del Agente de la Policía Municipal **AR2**, al encontrarse en un recorrido de “vigilancia y prevención al delito” a bordo de la unidad 012, con placas de circulación “NA-060A-1”, al circular por la calle (...), en Ixtlán del Río,

¹⁷ Caso González y otras (‘Campo algodónero’) Vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 408.

¹⁸ Transcrita en el apartado de evidencias, bajo la referencia “6”.



Nayarit, procedieron a la detención del adolescente **VD**, por el hecho de recordar que éste se encontraba relacionado en una carpeta de investigación; pues al verlo ambos elementos de policía descendieron de su unidad para entrevistarlo, pero al negarse a identificarse la persona menor de edad aludida, procedieron a su captura bajo el argumento de que los tenía que acompañar por que necesitaban que se identificara con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, o por medio de alguna otra identificación, motivo que para ellos fue suficiente para colocarle los candados de mano y traslado hasta las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlán del Río, Nayarit; en donde permaneció hasta que los agentes indagaron mayor información sobre su persona.

Relatando también, que fueron “abordados” por una persona de sexo femenino que se identificó como **PR**, quien dijo ser tía de la persona detenida, mismos que les aportó la “CURP” de **VD**; momento en la cual, a ésta le hicieron de su conocimiento que el detenido era requerido por el Agente del Ministerio Público de esa ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, por encontrarse relacionado en una carpeta de investigación.

Finalmente, nos establece la tarjeta informativa, que una vez que tuvieron a la vista la “CURP” del menor de edad **VD**, procedieron al llenado del “acta de constancia de entrega de un adolescente”, para posteriormente dejar a éste bajo el resguardo de la ciudadana **PR**.

Tarjeta informativa 2.

- Fecha de elaboración: 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós.
- Suscrita por el elemento de la Policía Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, **AR2**.

Del contenido de esta tarjeta informativa¹⁹ se obtiene que efectivamente, el día veintiuno de enero del año dos mil veintidós, al realizar un “recorridos de vigilancia” a bordo de una patrulla de la Policía Estatal (unidad 012 de protección a la mujer), en compañía de **AR1**, agente adscrito a la corporación estatal aludida; y circular por la calle (...) de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, ésta última, al percatarse de la presencia de una persona de sexo masculino (adolescente agraviado), la cual la relacionó con la investigación de una carpeta ministerial, decidió detener la marcha de la patrulla para dirigirse hacia el local comercial (cafetería) en el cual se encontraba la persona menor de edad, quien una vez que fue entrevistado por la Agente Estatal, y solicitarle se identificara, éste le respondió no contar con credencial, pero que en todo caso los servidores públicos debían mostrarle algún documento que justificara su actuación; no obstante, refiere **AR2**, que su compañera le comentó al agraviado que, él tenía la obligación de identificarse cuando una autoridad se lo pidiera, por lo que éste último dijo llamarse **VD**.

Acto seguido, se relata en la tarjeta informativa, que los agentes procedieron “por protocolo” a colocar candados de mano a la persona menor de edad, aduciendo que era por su seguridad y de los propios agentes de policía, para inmediatamente

¹⁹ Transcrita en el apartado de evidencias, bajo la referencia “9”



después subirlo a la “cabina parte trasera” de la patrulla; asimismo, que trasladaron a la persona detenida a las afueras de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, donde permanecieron por un tiempo (*no se especifica el mismo*), pero que incluso la propia Agente Estatal desconocía las acciones que iba a realizar con el detenido, esto es, si debía o no ponerlo a disposición de alguna autoridad, por lo que, después de aproximadamente 40 cuarenta minutos decide la Agente Estatal ingresar la unidad vehicular y con ella al detenido, al patio de la Dirección de Seguridad Pública aludida, lugar en donde mantuvieron a **VD** a bordo del vehículo y con los candados de mano.

Posterior a ello, se plasmó en dicha tarjeta informativa, que la Agente Estatal después de realizar diversas llamadas telefónicas, se bajó de la unidad para salir de las instalaciones, y momentos después regresar para comunicar al detenido que sólo estaba esperando un documento que acreditara su minoría de edad para poderlo dejar en libertad, y que, en consecuencia, a ello, esta persona servidora pública, comenzó a realizar un acta de “entrega de menor”, pues tiempo después **VD**, fue entregado a su “tía política” y la cual se encontraba en la tienda de “repostería” al momento en que fue detenida la persona adolescente agraviada.

Finalmente relata, que la persona detenida en ningún momento fue puesta a disposición de autoridad municipal “alcaidía” u otra, pues únicamente se le mantuvo detenido a bordo de la patrulla.

Lo anterior confirma que:

1. El día 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, la Agente de la Policía Estatal, **AR1** y el elemento de la Policía Municipal **AR2**, aceptaron expresamente, haber participado en la detención de **VD**; y fueron contestes en señalar las circunstancias respecto al lugar y tiempo referido por la víctima.
2. Ambos informes confirman que los Agentes de Policía al momento de la detención de la persona adolescente, abordaban una patrulla de la policía Estatal rotulada bajo el número 012.
3. De igual manera confirman que, al momento de la detención a **VD**, se le capturo al momento de encontrarse en el interior de local comercial perteneciente a su familia, y en cuyas acciones se le colocaron los candados de mano, también denominadas “esposas”.
4. Que permaneció por varias horas cautivo bajo la custodia de los elementos de policía ya señalados; ello, a bordo de la patrulla antes indicada.
5. Que no fue puesto a disposición de autoridad alguna, ni preventiva, ministerial o judicial; esto es, que se omitió ponerlo a disposición de la autoridad competente para que determinara su situación jurídica, quien a su vez certificara su estado físico y calificara la legalidad de su detención como correspondía conforme a derecho.



6. Que no existió mandato legal que autorizara la detención del menor de edad **VD**.
7. Como tampoco que a éste se le detuviera en la comisión de algún delito o falta administrativa, atendiendo a la hipótesis jurídica de la flagrancia o por considerarse un caso urgente; pues de los hechos relatados por ambos servidores públicos, no se desprende que a éste se le detuviera cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que la detención atendiera a la comisión de una falta de tipo administrativa; o en su caso, que estuviera motivada en un caso urgente, bajo los términos establecidos por el artículo 16 constitucional.

Lo anterior permite advertir que los agentes que intervinieron en la detención de la persona menor de edad **VD** no se apegaron a los lineamientos legales, constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, al desarrollar la detención señalada sin mandato legal que así lo permitiera u orden de aprehensión, ni encontrarse acreditada la flagrancia en ninguno de sus extremos legales; por tanto, que se vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, legalidad, seguridad jurídica y al principio del interés superior de la niñez.

Por lo que hace a la retención ilegal, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, sustenta que cuando una persona sea detenida debe ser puesta *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a través de su Primera Sala estableció criterio en el cual analiza precisamente la inmediatez prevista por el artículo 16 constitucional, y la cual obliga a los elementos de policía a que una vez que es detenida una persona, sea puesta a disposición de autoridad competente sin demora alguna, para que ésta determine su situación jurídica; lo anterior lo realizó bajo la tesis de rubro y texto siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”: el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de *“puesta a disposición ministerial sin demora”*, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen



impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación...”.²⁰

Lo anterior implica que los policías Estatales o Municipales no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición – **como sucedió en el presente caso** – quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.

Lo anterior se afirma, pues como ya quedó acreditado los elementos de policía una vez que llevaron a cabo la detención de **VD**, y al cual se le mantuvo cautivo por diversas horas, incluso en el interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, jamás se le puso a disposición de autoridad competente, pues como ya se estableció a éste sólo se le mantuvo bajo la custodia de los propios agentes aprehensores, a bordo de la patrulla de la Policía Estatal, bajo la incertidumbre de lo que sucedería con él, lo cual sin duda generó en el detenido un estado de zozobra y miedo; sin que deba perderse de vista que se trataba de una persona menor de edad, cuyo condición lo exponía a una situación de mayor vulnerabilidad en los hechos cometidos en su agravio, pues independientemente de todo, los servidores públicos tenía la obligación de brindarle una mayor protección y salvaguarda en su persona e integridad emocional, la cual sin duda se vio afectada dada la arbitraria de la cual fue víctima.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).”²¹*

Al respecto, ha quedado debidamente establecido que **VD**, el día 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, una vez que fue detenido por los agentes de policía antes señalados, sin mediar causa justificada alguna, no fue puesto a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica, lo que implicó que estuvo retenido ilegalmente desde la 20:00 veinte horas hasta las 23:00 veintitrés horas aproximadamente, lo anterior como lo declaró la propia víctima y se concatenó con el contenido de los informes o tarjetas informativas suscritas por los elementos de policía responsables de la violaciones a derechos humanos aquí tratadas.

Cabe mencionar que la detención de la persona menor de edad, se efectuó en la zona centro de la ciudad de Ixtlán del Rio, Nayarit, específicamente en la “calle (...)”; y trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, las

²⁰ Tesis 1a. LIII/2014 (10a.), de Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional Penal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Número de Registro 2005527.

²¹ CrIDH. “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

cual se ubican a prácticamente dos cuadras del lugar de detención; esto de acuerdo a la búsqueda que se realizó por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la página electrónica “Google maps”, como se puede apreciar en la imagen siguiente:



Lo anterior se plasma, para establecer que no existió impedimento alguno para los agentes policiacos para poner a disposición de autoridad competente a la persona detenida; pues como se puede deducir por las distancias entre los puntos antes indicados, éstos se encontraban a una distancia aproximada de 5 cinco minutos o menos de las sedes en donde se ubicaban precisamente las posibles autoridades, tanto ministeriales, judiciales y administrativas; no obstante, por mutuo propio como ya se dijo omitieron cumplir con su obligación constitucional y legal indicada.

Tal retención ilegal es expresamente aceptada por los agentes de policía, como se puede apreciar del contenido de las tarjetas informativas suscritas por éstos, y que se encuentran contenidas en la presente investigación; mismas que ya fueron plasmadas en la presente determinación, por tanto, es un hecho incontrovertible.

Por lo expuesto, se concluye que no tiene justificación legal, constitucional ni convencional alguna la detención y retención de la cual fue objeto la persona menor de edad **VD**, por parte de los agentes de la Policía Estatal y Municipal, con lo cual vulneraron sus derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”; 1 y 8 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley, además de que las



personas detenidas no deberán ser sometidas a ninguna forma de incomunicación como sucedió en el presente caso; más grave aún cuando el afectado resulta ser una persona menor de edad.

Faltando al principio de máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

Sin que pase por inadvertido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que la víctima tenía 17 diecisiete años al momento de su detención arbitraria y retención ilegal, lo cual agrava tal circunstancia, así como la conducta antijurídica y violatoria de derechos humanos desplegada por la Agente de la Policía Estatal, como por el elemento de Seguridad Pública Municipal, quienes, con ello, vulneraron el principio de interés superior de la niñez, como se expone a continuación.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 16, establece: *“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”, relacionado con el diverso 37, inciso a) se enuncia que: “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”*.

La Observación General No. 14, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (Artículo 3, párrafo 1) 41 señala que *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana (...).”*

En la misma Observación General 14, el Comité de los Derechos del Niño sostiene que el interés superior de la niñez es un concepto triple: *“un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.”*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 ilustra que todo niño, niña o adolescente debe recibir *“las medidas de protección que su condición de menor requiere (...).”*

Por su parte, el artículo 2º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su segundo párrafo que *“el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se atenderá a lo establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.”*

Al respecto, el artículo 5º de la citada Ley dispone que *“son adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. (...) Cuando*



exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente”.

Por ende, este Organismo Constitución Autónomo advierte con las evidencias reseñadas y analizadas que la Agente de la Policía Estatal, **AR1** y el elemento de la Policía Municipal **AR2**, responsables de la detención de la persona en etapa de adolescencia omitieron observar los anteriores preceptos de Derecho interno e internacional con carácter obligatorio para todas las autoridades del Estado mexicano, al no atender ni considerar la condición de minoría de edad de **VD**, con lo cual lo expusieron a una situación de mayor vulnerabilidad en los hechos cometidos en su agravio que fueron detallados en los apartados anteriores, pues como anteriormente ya se dijo, su obligación era brindarle una mayor protección y salvaguarda en su persona e integridad emocional.

Tiene aplicación al presente criterio, la tesis 2a. CXLI/2016 (10a.), emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013385, de rubro y texto siguiente:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "**cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá**", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas - en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

Por tanto, esta Comisión Estatal reitera la obligación que tienen las personas servidoras públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso.



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad de la Agente de la Policía Estatal, **AR1** y del elemento de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit **AR2**; al actualizarse en este casos, actos y omisiones que se hicieron consistir en Violaciones a los Derechos Humanos a la Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, Legalidad y al Interés Superior de la Niñez por la Detención Arbitraria y Retención Ilegal de la cual fue objeto la persona en etapa de adolescencia **VD**.

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron las mencionada personas servidoras públicas en el presente asunto, generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en sede administrativa.

En su calidad de personas servidoras públicas debieron de guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, ponderando garantizar el principio del interés superior de la niñez; pues también tiene la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7, 10 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80 81, 82, 84, 85, 93 y demás aplicables de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica; 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el



acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **VD**, en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra, tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO CAUSADO.

Esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable o a su superior jerárquico debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 7 y 101 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, que a la letra dicen: *“artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Artículo 101. Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo”; “Artículo 6º.- Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán promover la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de Ley.”*, 24 y 71



de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que disponen: “Artículo 24.- ...el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género... 1.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género, reconocidos en la Constitución...” “Artículo 71.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.”; 4, fracción XI, inciso g), y 65 de la **Ley Municipal para el Estado de Nayarit**, los cuales establecen: “...Artículo 4. El objeto y fines de los Ayuntamientos de los municipios del estado serán, entre otros: ...XI.- Cumplir y hacer cumplir los mandatos que aluden atribuciones y competencia del municipio contenidas en la Constitución Federal, la particular del estado y las leyes que de ellas emanen, específicamente: ...g) Coadyuvar con las autoridades y organismos competentes en materia de defensa y respeto a los derechos humanos y sujetarse a las disposiciones que sobre esa materia señale esta ley. Artículo 65.- Son deberes del Presidente Municipal XV.- Contestar y atender sin demora los informes y recomendaciones que dicten las comisiones Estatal y Municipal de Derechos Humanos, haciendo que los servidores públicos municipales procedan en los mismos términos cuando fueren requeridos por dichos organismos”.

Luego entonces, resulta procedente que el **Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit** y la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit**, con justicia y equidad, respondan solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; y de manera institucional, en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV), se realice la **indemnización** conducente a la víctima directa de violaciones a los derechos humanos, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.



Al respecto el Pleno de la SCJN ha establecido que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Por su parte, la fracción V del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Primera Sala de la SCJN ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la



naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron transgresiones a los derechos humanos de la víctima directa **VD**, Violaciones a los Derechos Humanos a la Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, Legalidad y al Interés Superior de la Niñez por la Detención Arbitraria y Retención Ilegal; lo que causó perjuicio a sus derechos humanos, en los términos antes establecidos.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación integral del daño por la violación a los derechos humanos deberá comprender también:

a) Medida de compensación.

La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial; y busca facilitar a la víctima hacer frente a los daños sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean como consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos a la Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, Legalidad y al Interés Superior de la Niñez por la Detención Arbitraria y Retención Ilegal, del que fue objeto **VD**.

Además, se deberá indemnizar a ésta en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, de manera justa e integral.

A fin de cuantificar el monto de la indemnización de manera amplia y acorde a la violación a los derechos humanos, se atenderán los siguientes parámetros: Daño material, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte IDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Incluyendo los gastos de medicamentos, materiales quirúrgicos y servicios médicos, incluida la atención psicológica.

Asimismo, se tomarán en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados; 2) Temporalidad; 3) Impacto biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su



esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida) y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

En ese sentido, el **Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit**, y la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de esta entidad**, con justicia y equidad en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV), deberán realizar las gestiones necesarias para la inscripción de la víctima indirecta en el padrón del Registro Estatal de Víctimas cuyo funcionamiento corre a cargo de la CEAIV, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a una **compensación justa y proporcional**.

b) Medidas de Rehabilitación:

La rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a las afectaciones físicas, psíquicas o morales sufridas con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos; ello, incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales” en su favor.

Servicios y asistencia social que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma continua hasta que alcancen un estado óptimo de salud psíquica y emocional.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y **en un lugar accesible para la víctima**, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

c) Medidas de Satisfacción.

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de la víctima; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit**, como a la **Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit**, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja que este Organismo Estatal presente en el ante los Consejos Técnicos de Carrera Policial, de las corporaciones policiacas a las cuales se encuentran adscritas las personas servidoras públicas responsables y referidas en la presente Recomendación; y en su momento, con la



investigación ministerial que pueda llegar a radicarse con motivo de las presentes violaciones a derechos humanos.

Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición.

Las medidas de no repetición establecidas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Para tal efecto, en el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá adoptar medidas necesarias para que, en la Política Institucional, se establezcan medidas para la prevención, atención, sanción y erradicación de cualquier acto u omisión que atente contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, máxime si estos van en contra de los principios de Seguridad Jurídica, Libertad Personal, Legalidad e Interés Superior de la Niñez.

Se deberá también, acreditar que se impartieron cursos al personal operativo de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit**, y del adscrito a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit**, por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos, que sean tendientes a combatir los hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación, esto es, Detención Arbitraria y Retención Ilegal; debiendo hacer un calendario en el que se establezcan los horarios y duración de los cursos, los cuales deberán impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.

Además, se deberán entregar a esta Comisión Estatal, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Ustedes, **Licenciado Jorge Benito Rodríguez Martínez Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, y Licenciada Elsa Nayeli Pardo Rivera, Presidenta Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.



RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV) y, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la **reparación integral** de los daños causados en favor de la Víctima Directa **VD**, con motivo de la responsabilidad en que incurrió la Agente de la Policía Estatal, **AR1** y el elemento de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit **AR2**; al actualizarse en este caso, actos y omisiones que se hicieron consistir en Violaciones a los Derechos Humanos a la Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, Legalidad y al Interés Superior de la Niñez por la Detención Arbitraria y Retención Ilegal de la cual fue objeto la víctima de referencia; ello, en los términos y alcances establecidos en la presente recomendación, en especial atendiendo al apartado de reparación del daño.

Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, con el fin de que tengan acceso efectivo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral conforme a Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

Y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se le proporcione a la víctima directa en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV), la atención médica y psicológica que requiera, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, así como proveerle los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento.

Hecho lo anterior, se envíen a esta CDDH las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante los Consejos Técnicos de Carrera Policial de la **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit**, y de la **Dirección General de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit**; por actos y omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes, a la **Agente de la Policía Estatal, AR1**, como también al **elemento de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, AR2**, quienes participaron de manera conjunta en actos violatorios de derechos humanos, calificados como Violaciones a los Derechos Humanos a la Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, Legalidad y al Interés Superior de la Niñez, por la Detención Arbitraria y Retención Ilegal de la cual fue objeto la víctima **VD**.



Y se envíen a esta CDDH las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se deberá adoptar los lineamientos necesarios y ejecutar acciones para los efectos siguientes:

1. En la Política Institucional, se establezcan medidas para la prevención, atención, sanción y erradicación de los actos y omisiones que dieron motivo a la presente recomendación, y que atentan contra los principios de Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, Legalidad y al Interés Superior de la Niñez.
2. Se deberá también, acreditar que se impartieron cursos al personal operativo adscrito a las Corporaciones de Seguridad Pública antes aludidas, por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y tendientes a combatir los actos y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, esto es, detención arbitraria y retención ilegal; debiendo hacer un calendario en el que se establezcan los horarios y duración de los cursos, los cuales deberán impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.

Para acreditar su cumplimiento, se deberán entregar a esta Comisión Estatal, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

QUINTA. Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de la ciudadana **AR1**, Agente de la Policía Estatal, como también del ciudadano **AR2**, elemento de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, quienes participaron de manera conjunta en actos violatorios de derechos humanos, calificados como Violaciones a los Derechos Humanos a la Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, Legalidad y al Interés Superior de la Niñez, por la Detención Arbitraria y Retención Ilegal, de la cual fue objeto la víctima de referencia.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación. Igualmente solicito a usted, que las pruebas y



constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 31 treinta y un días del mes de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

A t e n t a m e n t e
El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.

